to de partida es erróneo, no tiene ni aun el via de demostracion, lo cual jamás se ha go? Vése, pues, que este sistema, cuyo pun- go de procedimientos, solo se indican por habrán dejado en él las palabras del testi- eivil, especificados en el art. 480 del Códiaquel borrar completamente de su espíritu | sostenerse que los casos en que há lugar á miento de la declaracion, de será posible á duda que sus colegas no tendran conociel juez que le ha oido, entiende tambien en mérito de ser consecuente. la impresion favorable ó desfavorable que pedir reposicion de una providencia en lo la decision del negocio, y aunque no hay tacha jes razonable suponer que solo haya refiere a que no se permita al juez comisaplazea. Finalmente, el postrer viero, que se que es tal vez fundamental en el proceso, mente que la supresion de una declaración, debe hacer beber á los testigos (1). no tenga mas importancia que una nulidad parte que lo tenga reservado? ¿Por qué deel motivo es sério, ¿por qué permitir á la tía contra las tachas que se imaginan por 25 de Agosto de 1852). Esta es una garanhasta despues de la declaracion (Burdeos, ra no haber sabido la causa de la tacha despues de la declaración, sino se justifica futurles. Es verdad, que para paliar este que sea mas fácil cerrarles la boca que rehayan dicho sobrado bien la verdad, y porsario. Mas aun, se les tachara, ann despues igualmente en su ejecucion. La esclusion

char habia adquirido tal estension, que huart. 1) exigia solamente que fueran eircunschas. La ordenanza de 1667 (tit. XXIII, tanciadas y pertinentes. La facultad de ta-281. El antiguo derecho limitaba las ta-

tal 6 cual testimonio? Parece verdadera, duciria a la conclusion de que un buen juez jarle la facultad de eliminar tardiamente callarla, motivo que si fuera fundado, conespíritu de recriminacion. Pero puesto que | de 1667, que la embriaguez no era causa de por escrito, aun cuando la parte pretendie- | biera pegado á su padre, como si esta mala quiere que no se proponga ninguna tacha to de Tolosa, juzgó el 14 de Octubre de inconveniente (Cod. de proc., art. 282), se mo las de cómico é cortesana: El Parlamende su declaracion, tal vez entonces, porque | tículo 16). "Pobreza no es vileza, pero en rechazar los testigos que presenta el adver- pobreza, segun este triste adagio de Loysel la parte atacada la facultad de aceptar ó de | la sospecha de soborno, que resultaba de la ó de las pasiones. Pues bien, la ley deja á tad, alegacion sumamente vaga y clástica; de los testigos, suponiéndola fundada, de que podian no serlo. Así, se admitia como bia emanar de la justicia, y no del interés motivos suficientes: la sospesha de enemisobliga a decir la verdad a los que quisiciun tacha, porque el vino es sincero, y a veces juzgó el mismo Parlamento, el 18 de Marzo contra un tercero. Pero en compensacion, sariamente que fuese falsa su declaración 1865, que debia tacharse al testigo que huaccion de conducta privada implicara necedenas, sino también ciertas profesiones, co-(Instit. confuem., título de las pruebas, mlos testigos tachables, sino cuales crat los famia que ocasionaba no solo eiertus congran pobreza no hay gran lealfad; a la in-

su declaracion (ibid., art. 284). Pues bien, das, con la indicacion precisa de las circunschas, es que el testigo tachado es oido en la ley las personas que pueden ser tachario establecer o determinar sobre las ta- de este mismo Código? Cuando determina de citacion, de que se puede desistir segun | lugar a tantos abusos? Autores graves le además en oposicion evidente con la intendigo de procedimientos, de especificar las conciliable con el texto esta opinion, esta cion munifestada por los redactores del Cosistema de interpretacion, podria tambien atrevido á pretender nadie. Dificilmente querido poner ejemplos? Con semejante taucias requeridas para que sea fundada la han creido así, pero entonces de que serviria la enumeración que hace el art. 283 dimientos esta latitud indefinida, que daba ¿Existe aiu, rigiendo el Código de proce-

biera podido preguntarse, no ya cuáles eran [cup. 1. Las Decretales, por el contrario, prescribian que se interrogase á los testigos cuando estavieran en ayunas [cup. 1. de testibus].

esta limitacion, contraria á la doctrina de esto es, que muchos tribunales atacaron causas de tachas. Y lo notable que hay en deracion á estas observaciones. En último dificar la redaccion, diciendo: Podrán pre-1667 Así el tribunal de Turin proponia moresultado, se volverá para los casos omitisentarse particularmente como tachas, etc. Pero el Consejo de Estado no tuvo consi-6 condenados (1). de infamia, en lo relativ presunciones de parci tesco de consanguinidad 6 de afinidad; á las puntos ó bases; á las re ciertos hechos, y finalmente, á una especie 283. Bajo el primer 282. Las tachas lega

o à ciertos acusados

ulidad deducidas de

laciones de parenes se refieren á tres

do resolucion, el testigo tachado tenia un de 1817, 10 y 17 de Junio de 1839), sientan los consanguíneos o afines citados contra nas del Tribunal Supremo (15 de Febrero esclusion por igual motivo, comprende a sentencias mas recientes, emanadas algu- quiera que sea, la tacha lo mismo que la racion hecha por la ley. La verdad es, que detenerse hasta el gra 1856), han declarado limitativa la enumeciembre de 1855; y París, 5 de Mayo de Julio de 1826 (V. tambien Nancy, 5 de Dimente una sentencia de casacion de 25 de Muchas decisiones judiciales, y especialclaracion, salvo hacer resaltar en los infordos, lo que hubiera debido hacerse para tocho comun inglés, que no admite la tacha conyuge de una de las por tésis, en sus considerandos, que el armes todas las causas de sospecha legitima. dos los casos, á la lectura pública de la deredero presunto, como indirectamente indeducirse de esto que la jurisprudencia motículo 289 solo es enunciativo; pero no debe de haber sido doméstico de aquel á cuyo que proviene del parentesco ni del hecho a fortion al que tiene un interés directo é se comprende que haya lugar para desechar teresado (Cód. de proc., artículo 283, 4º), Ahora bien, si el legislador rechaza al heciembre de 1837 y 10 de Enero de 1856). interés en la causa (V. Burdeos, 3 de Di-En casi todos los casos sobre que ha habipo; la mendicidad, la enemistad personal, &. derna admita todas las tachas de otro tieminmediato (1). Debe notarse, que el derepleito (2). (Philips, part. 1, lib. I, cap. 5). testigo que tiene un interés directo en el favor se declara, escluye completamente al mí, lo mismo que á los grado. Pero, cuando los lazos de la familia sion era absoluta y llegaba hasta el cuarto ordenanza de 1667, ses colateral (2), hasta el s ó afines de una ú otra de las partes en línea puede tachar á los pari se hallan tan relajado mano inclusive, El Cód yuge sin haber dejado si la parte o el testigo ges en el grado dicho, en mi favor. Ya hemos visto, que segun el tos es aquí mucho mas moderado que la Toullier (tomo IX, &. ran como sospechosos nuestra época, no es ir afines, sino tambien tachar, no solamente mente de este texto contra la opinion de hermanas y cunadas. nes en linea recta, los drán ser tachados los van. En el caso de haber fallecido el con-"Los consanguíneos ó afines de los cónyusistema de la ley, unos conyuge que no sean sin embargo, afines de Concilio de Letran en el siglo XIII, respecla parte. Se puede cr é invocar el principio "Resulta manifiestagrado de primo herá los atines de este partes, es decir, á sus consanguineos y atigun la cual, la escluentes consanguineos iticar esta estension s como lo están en que prevaleció en el nermanos, cunados, que fueran citados igo de procedimienà los parientes del 289), que se puede tienen hijos que visi vivo el conyuge, o y otros se considedo sesto (3). Como demasiado lejos, no punto de vista, se descendientes, po-El art, 283 añade:

ontenidas en el art. 725 y ohecho, art. 809 Cód. de

mútuos contra incendos, en un negocio concerniente a la compañía (Orleans, 12 de Abril de 1856).

2. Los estatutos revisados en Nueva-York, y muchos otros Estados aucericanos (Greenleat, bld., tomo I, página 507, nota 1 = 3, han adoptado el sistema mas racional que admite el examen del testigo anu interesado en el negocio, salvo tener esto en enenta segun tuere de emo hemos necno ya nostr,
sino de uma esclusion absolutt
a. La ley de Ginchra se hu
cero [V. núm. 279], el Código
tria en el cuarto [§. 257, nún haterat, porque en línea recta, ar, no se trata de una tacha, luta [Cód. de proc., art. 268]. ha detenido en el grado ter-

to de las prohibiciones de matrimonio. Af- en favor del consultante, bien la obstinacion finitas non parit affinitatem (V. no obstante Modestino, l. 4, §. 3 D. de grad et adfin). Pero las espresiones de la ley son demasia- familia 6 de un consejo municipal, aunque do esplícitas para ser susceptibles de otra interpretacion. Distínguese en ella, efectivamente, si el cónyuge de la parte ha muerto o no sin dejar hijos, y declara tachables, en uno y otro caso, los atines del cónyuge, haciendo variacion solamente en el grado en que se detiene la facultad de tachar á los testigos. Es casi inútil añadir, que nada debe impedir la admision de los consanguíneos ó afines, en el caso en que cesa hasta la esclusion por causa de consanguinidad ó afinidad, es decir, cuando es necesario el Julio de 1826; Douai, 1º Febrero de 1847). testimonio doméstico, como en materia de Háse igualmente rehusado, y con razon, separacion de cuerpos (1).

puede tachar: 1º Al testigo heredero presunto ó donatario, puesto que el interés ó mente á la cual se ordena la informacion; el reconocimiento le encadena al buen éxito de la causa de la parte que le hace citar. tamento (cas. 23 de Noviembre de 1812). 2º Al comensal de la parte ó que comió ó 4º Los criados, servidores y domésticos. bebió con y á costa de ella, despues que se dió la providencia que mandó la informacion. Este motivo es vivamente criticado por Boitard (sobre el art. 283) como inju- mase propiamente servidores los que presrioso al honor de los testigos. Desgraciada- tan servicios materiales como los criados. mente la esperiencia diaria no viene en apo- doncellas, etc., y domésticos ó dependientes yo de esta generosa reclamacion, porque los que prestan servicios de órden mas elelas seducciones de esta naturaleza hacen vado, como los secretarios, bibliotecarios, sobradamente presa, aun en la esfera en que etc. Tal era al menos el lenguaje antiguo. se agitan los intereses mas elevados. No hay Pero, si es verdad que en una y otra hipóduda, que la sospecha valdrá mas que la tesis, hay relacion intima con la persona, esclusion negativa; pero esto es atenerse y en su consecuencia, presuncion de paral conjunto del sistema que estamos lejos cialidad, esta presuncion tiene menos fuerde justificar. Una vez admitido dieho sis- za cuando los servicios prestados pertenetema, está lejos de ser inútil esta causa de cen al órden intelectual. Así es, que ha tacha, aunque poco honrosa. Si alguna vez admitido la jurisprudencia la facultad de conviene tomar á los hombres tales como tachar á un comisionista (Rennes, 30 de son, y no tales como deberian ser, es en los Julio de 1848; Douai, 20 de Mayo de 1847), casos de procedimiento judiciales. 3º El que pero no al preceptor del hijo de una de las haya dado certificados sobre hechos relati- partes, ó al escribiente de un notario in-

del amor propio, que se niega á retractarse. Cuando los miembros de un consejo de obrando en el ejercicio de sus funciones, han atestiguado personalmente los hechos en litigio, no se encuentran ya en las condiciones de independencia de espíritu necesarias para declarar en juicio segun el sistema de la ley, y llegan á ser tachables desde entonces (sent. deneg. de 2 de Julio de 1835, Montpellier 13 de Julio de 1847). De otro modo seria, si hubieran emitido solamente su parecer sobre la cuestion, sin atestiguar nada personalmente (cas. 25 de considerar como habiendo dado un certifi-284. Bajo el segundo punto de vista, se cado al oficial público que recibió, en el ejercicio de sus funciones, el acta relativapor ejemplo, el notario que estendió un tes-"Los que están á mi pan ó á mi plato" dice Beaumanoir (cap. XXXIX, 634), "no deben ser oidos como testigos en favor mio." Llávos al proceso, porque entonces puede te- teresado en la causa (Bourges, 6 de Junio merse, bien sea una resolucion anticipada de 1825; Riom: 28 de Noviembre de 1828). "Respecto de los artesanos que trabajan para nosotros" dice Pothier (Proc. civ., parte 1a, cap. 3c, art. 4c, §. 3c), "nuestrosrar en pro y contra nosotros." En esto hay, por lo demás, una cuestion de apreciacion, en la que el tribunal regulador podrá difíhecho. Añadamos que en materia de sepahace admitir los consanguíneos, impide tachar á los domésticos (Cód. Nap., art. 251); lo cual debe entenderse aun respecto de los servidores. Hujusmodi delicta, dice Mascardo (concl. 60, núm. 20), probari possunt per ipsos testes domesticos, quia solent fieri clam et occulte et non coram multis (1).

pado hasta aquí, tienen un carácter purahablar, suponen por el contrario, que puede ser rechazado el testigo en toda clase de negocios, á causa de una especie de infamia que vá adherida á su persona. Aquí se aplican tambien en toda su fuerza las observaciones de Benthan, sobre lo que tiene de contrario á la verdad y á la razon esta presuncion absoluta de falsedad (2). Son tachables, bajo este punto de vista, el condenado á una pena aflictiva ó infamante (3) y aun á una pena correccional por causa de robo; mucho mas los que se hallan en estado de acusacion, es decir, que han sido enviados ante el tribunal criminal por la

1. El tantas veces citado art. 725 establece como tachas legales: tener interés directo ó indirecto en el pleito y vivir á espensas ó sueldo del que le presenta. -N. de los EE.

servidores, nuestros colonos, pueden decla- cosa es la incapacidad de declarar (salvo, en nuestro juicio, las simples declaraciones) que hace cesar efectivamente la rehabilitacion, y que aun á veces, especialmente cilmente revocar las decisiones del juez del en los casos de condena por robo (Cód. pen., art. 401), cesa de derecho al cabo de cierto racion de cuerpos, la misma necesidad que | tiempo; otra cosa es la posibilidad de ser tachado, que no es una pérdida del derecho de testificar en que incurre el testigo, sino solamente una garantía para la parte contraria, garantía á la cual no fija término alguno la ley.

286. Los testigos de edad de menos de 15 aŭos no son tachables (Cód. de proc., 285. Las tachas de que nos hemos ocu- art. 285). Son pues oidos, teniendo el tribunal en consideracion su corta edad. No mente relativo. Las de que nos resta que obstante las dudas que se han suscitado sobre este punto por muchos autores, creemos que debe aplicarse aquí, por identidad de razon, el art. 79 del Código de procedimiento criminal, que no requiere se preste juramento. Esta formalidad, demasiado prodigada yá entre nosotros, es verdaderamente irrisoria, cuando se impone á los menores que no comprenden su importancia. Segun los términos de la ordenanza de Baden sobre el procedimiento civil (§. 621), los testigos de 14 á 16 años deben ser sometidos á un exámen preliminar, para acreditar si la inteligencia y el sentimiento religioso se hallan suficientemente desarrosala que entiende de las acusaciones. Se ha llados en ellos. En Inglaterra y en Amépreguntado, si la rehabilitacion del conde- rica se vá mas adelante, admitiéndose á nado hace cesar la facultad de tacharlo. prestar juramento, prévio exámen, á los ni-Parecia natural decidir que, una vez borra- nos de siete anos y aun de cinco (M. Greenda la incapacidad natural, desaparece la leaf, tomo I, páginas 481 y 485). Esto conespecie de infamia que motiva la tacha. siste en que se admite en dichos países las Pero nada indica, en las espresiones de la declaraciones no juramentadas. Pero es loy, la intencion de poner un término á es- preciso convenir en que este exámen, si se ta facultad (Caen 23 de Julio de 1840). Otra | hace sumariamente, ofrece pocas garantías, y que, si se profundiza en él, ocasiona una lentitud sensible, sobre todo en lo criminal. La ley de procedimiento austriaco (§. 204) escluye completamente en lo civil á los menores de 15 años (1).

1. Entre nosotros no há lugar á exigir, como se hacia en otro tiempo en materia de posesion inmemorial—nú-mero 245,— la edad de 14 añes en los testigos, en el momento en que han tenido conocimiento de los hechos. No hay límite legal alguno que coarte la apreciación del juez, y como decidió el tribunal de Pau el 18 de Agosto Eso.

"ALFONSO REVES" WHERRY, MESSES

^{1.} Supuesto lo dicho en la nota anterior, la tacha legal relativa al parentesco se estiende al cuarto grado de consanguinidad y al segundo de afinidad art. 725.—[N. de los EE.]

^{2.} En el derecho canónico se podia hacer cesar, cuando lo requeria la causa, la incapacidad que recaia en el testigo excomulgado: Si contra monachos, dice Honorio

testigo excontugado: Si contra monachos, dice Honorio III, excomunicationem ad impediendum causæ processum opponi contingebat, absolvimus cos ad cautelam.

3. El condenado por crimen, si no incurre mas que en pena correccional á consecuencia de admitirse circunstancias atenuantes, no puede en el silencio de la ley, ser considerado como tachable [sent. deneg. de 18 de Federal Considerado com brero de 1845; Burdeos, 3 de Diciembre de 1857].

287. En los casos previstos por la ley, ¿puede admitirse ó desecharse la tacha al cia, cuando se ha propuesto y notificado la arbitrio del juez? La opinion que quiere informacion por la parte mas diligente; si que las tachas sean ilimitadas, admite por solo se acreditan por testigos, há lugar á vía de consecuencia (V. sent. den. de 2 de nueva informacion, que se hace sumaria-Enero de 1843 y muchas sentencias del tri- mente, es decir, ante el tribunal (Cód. de bunal de apelacion, especialmente de Riom | proc., artículos 289 y 290). ¿Se puede tade 30 de Mayo de 1844; y Poithiers 25 de char á los testigos oidos en esta nueva in-Abril de 1850), como hace el art, 379 de la formacion? La lógica conduciria á responley de procedimiento de Nápoles, que el tri- der afirmativamente sin distincion alguna; bunal tiene un poder discrecional relativa- pues por qué habia de haber mas facilidad mente á las tachas propuestas; de otra suer- para admitir la prueba de las causas de tate, imaginarian las partes diariamente nue- chas que la de los hechos principales? Pero vas causas de tachas de testigos. Pero los si se admitieran terceros testigos que vinieque creen como nosotros, que el art. 283 sen á declarar sobre las tachas opuestas á es limitativo, no tienen que temer este pe- los segundos que tachan á los primeros, ligro de arbitrariedad, que la opinion contraria se crea á su placer. No hay duda que tra estos terceros testigos tachas que dievaldria mas dejar al juez un poder discre- ran lugar á una cuarta informacion, y así cional; pero desgraciadamente esta opinion hasta lo infinito? Háse comprendido que no nos parece compatible con el art. 291, era preciso detenerse en esta resbaladiza segun el cual, si se admiten las tachas, no pendiente. De aquí la antigua máxima (Loydebe leerse la declaracion del testigo tachado. Admitir las tachas sin saber la decla- se admiten reprobatorios de reprobatorios racion de los testigos es evidentemente pronunciarse d priori, segun una regla general monta al derecho canónico. Cujacio dice y no segun el exámen de los hechos. Así fué como el tribunal de apelacion de Turin pítulo 49, De testibus): Testes testibus refecomprendia el proyecto, cuando decia en lli posse semel et iterum non tertium: alioquin autores del proyecto, que debe leerse y apreciarse por los jueces en su sabiduría mite el Código de procedimientos, contra la declaración de todos los testigos. Ahora los testigos producidos en la segunda inforbien; el proyecto no esperimentó ninguna macion, en la que tiene lugar necesariamenmodificacion en este sentido en el Consejo | te sobre las tachas, mas que tachas justifide Estado. No debe, pues, vacilarse en reconocer, que al reducir las tachas á casos un espediente sin duda mas bien que un determinados, el artículo ha querido establecer una obligacion y no una facultad á favor del juez. Hánse pronunciado en este sentido numerosas sentencias de tribunales de apelacion y una sentencia denegatoria por la Sala civil el 12 de Enero de 1848.

de 1834, no hay motivos racionales para rehusar que se tengan en cuenta recuerdos mas duraderos en la primera edad, en que son mas vivas las impresiones y está menos turbada por distracciones y cuidados.

Nuestro Cód. de proc., artículo citado establece como tacha legal ser menor de 14 años menos en los casos de imprescindible necesidad á juicio del juez y entre las circunstancias que debe tener en consideracion para valorar la fé del testimonio se cuenta el criterio que por la lorar la fé del testimonio se cuenta el criterio que por la edad, capacidad é instruccion deba tener el testigo, artículo 796, -N. de los EE.—

288. Las tachas se discuten en la Audiensel Int. contum. lib. 5, tit. 5, núm. 18): No (tachas de tachas). Este principio se reen su comentario á las Decretales (ad casus observaciones: "Creemos, contra los nullus esset litium finis, nullus calumniandi modus. Siguiendo el mismo es ríritu, no adcadas por escrito (ibid., art. 290). Este es medio regular de salir del paso; pero proceder de otra suerte, hubiera sido entrar en un camino sin salida. Lo cierto es, que las consecuencias del sistema acusan su vicio (1).

> Las leyes de España no prohiben de un modo absoluto comparecer como testigos en los pleitos civiles á los parientes de las partes. Las leyes 10, 11 y 15, tít. 16, Par-

> 1: No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas [art. 814 Cód. de proc.]—N. de los EE.—

tida 3*, y la final, tít. 30, Part. 7*, previenen tan solo que nadie puede ser apremiado á declarar contra sus parientes dentro del cuarto grado, ni el yerno contra su suegro, ni este contra aquel, ni el padrastro contra su entenado, ni al contrario; mas si espontáneamente testificaren, valdrá su dicho. Pueden ser testigos viviendo independientes y con peculio propio, los hermanos entre si; y asimismo el padre y el abuelo en favor de sus hijos o nietos, y los descendientes en favor de los ascendientes, cuando el hecho cuestionable sea relativo á la edad de alguno de los descendientes, ó en razon de parentesco: leves 14 y 15, tít. 16,

Tambien se admiten los testimonios domésticos en las causas de divorcio, por nuestro derecho, y en el proyecto del Código

Respecto de las tachas de los testigos, segun el art. 320 de la nueva ley de Enjui-ciamiento civil, pueden ser tachados por causa de imparcialidad los testigos en quie-

Nuestra ley no menciona como el Código de procedimiento francés, en su art. 268 que espone M. Bonnier en el número 276, aparte tercero, al cónyuge divorciado, mas debe entenderse comprendido implícita-mente en la disposicion del artículo 320 de nuestra ley, puesto que existen motivos para presumir parcialidad entre dos personas que han vivido en la union tan intima del matrimonio, no obstante estar ya separadas: así lo persuade tambien el hallarse comprendido este caso en el art. 147 del reglamento del Consejo Real sobre los negocios contencioso-administrativos.

2ª Ser al prestar declaracion el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare, entendiéndose por criado ó dependiente para los efectos de esta disposicion, segun declara la misma ley, el que vive en las casas del tenido por amo y le presta en ellas servicios mecánicos, mediante un salario

4ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5º Ser amigo 6 enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Aunque en esta disposicion no se especifica de cuál de los litigantes ha de ser ami-go ó enemigo el testigo, es claro que se re-fiere al caso en que la amistad sea con el litigante que lo presenta y la enemistad con el contrario. Adviértase que nuestra ley se refiere á una amistad intima, por lo que no bastará, en nuestro concepto, para que pue-da tacharse á un testigo, que haya comido á costa de la parte despues de darse el auto admitiendo el interrogatorio, caso que indica M. Bonnier en el núm. 284, á no ser que á aquel acto acompañara un afecto especial. Asimismo, la enemistad á que se refiere la ley española ha de ser grave y de que pueda presumirse que impedirá la imparcialidad en el testigo, lo que deberán causa de imparciandad los testigos en quienes concurran algunas de las siguientes
causas:

1° Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado
civil del litigante que le haya presentado.

sea capital, como sentaban nuestros autcres refiriéndose á la legislacion anterior;
pero debe ser manifiesta, es decir, que se
haya revelado por hechos, debiendo la parte alegarlos al proponer la tacha para que
puedan apreciarse por los jueces.

A estas causas de tachas ha reducido la nueva ley de Enjuiciamiento las enumeradas en nuestras antiguas leyes con el objeto de dejar campo mas vasto á la prueba testifical. Mas estas disposiciones de la nueva ley no deben entenderse como limitando á ellas las demás causas por las que no puede ser absolutamente o en ningun caso testigo la persona en quien concurren, y que se hallan enumeradas en nuestras antiguas leyes (V. la 8, tít. 16, Part. 3ª), si bien deben entenderse estas modificadas por el espíritu de nuestra legislacion moderna y la diversidad de las costumbres del siglo. Entre estas causas á que se refiere M. Bonnier en el número 285, se encuentran el conocido por de mala fama, el que hubiere dicho fal-so testimonio, el homicida, el traidor ó alevoso, el ladron, etc.

Respecto al menor de edad, de que trata M. Bonnier en el núm. 286, nuestras leyes previenen tambien, que no pueda ser testigo por causa de menor edad, en las cau-go en causa propia, sancionado tambien en el derecho canónico. (V. la ley 18, tít. 16, presuncion: (V. la ley 9, tít. 16, Part. 3.). Part. 3, y el cap. cum personas. 20, l. 2, tí-tulo 20 de las Decretales Gregorianas.

Adviértase tambien que segun el art. 314 de la nueva ley de Enjuiciamiento, los me-

Guillermo S. Saunders.

admitir ó no á declarar á los testigos á que de probanzas esta clase de tachas, dispose refiere M. Bonnier en el núm. 287, debe niendo se verificase la prueba despues de tenerse presente, que por nuestro derecho, dicha publicacion, de suerte que, aunque el juez puede repeler de oficio los testigos se facharan antes de este tiempo las persoque aunque no fueren tachados por las par- nas de los testigos, no se suspendia el pleites, fueran de aquellos en quienes concur- to principal, ni se recibian á prueba, reserren impedimentos absolutos, como si dima- vando hacerlo en tiempo oportuno despues. naran de delitos ó de incapacidad natural - La nueva ley de Enjuiciamiento dispone notoria, pues la ley les prohibe testificar en sobre este punto, en su art. 319, que dentoda clase de causas por el bien público, y así, no tiene la parte facultad para habilitarlos tácita ni espresamente; mas cuando mande unir las pruebas á los autos, esto es, la incapacidad del testigo es solo respecti-va á los litigantes, como el parentesco, la estas a las partes para alegar de bien pro-amistad, etc., y éstos prescuiden de ellas, con su silencio, se presume que habilitaron tácitamente al testigo por creer que no faltaria á la verdad, y el juez no puede repelerlos de oficio: en tales casos, es pues, necesario, que preceda instancia del interesado en el termino y en la forma requeri- para proponer las tachas personales desda, y entonces el juez, apreciando si existe pues de publicadas las pruebas; mas siendo o no aquella causa, admitirá o desechará al en su contesto sobre este punto semejante

oponer las tachas despues de la publicacion | períodes distintes del juicio. de probanzas en general. Pudiendo, pues, resultaba que verificaban dos pruebas so- seria proceder a lo infinito. — (N. de O.) bre tachas, dilatándose los pleitos con perjuicio de las partes y contra el interés del público. Para evitar estos inconvenientes, la ley I, tít. 12, lib. II de la Nov. Recop., si bien no escluyó la facultad de las partes

nores de catorce años no deben prestar ju- para poner tachas contra las personas de los testigos al tiempo en que juraran, las En cuanto á las facultades del juez para permitió oponer despues de la publicacion

tro de los cuatro dias siguientes al en que se notificare la providencia en que el juez á la de la ley 1ª recopilada espuesta, pare-Respecto al punto sobre el estado del ce que no debe entenderse como prohibienproceso en que deberán tacharse los testi- do oponer las tachas personales al presengos de que trata M. Bonnier en el número | ciar el juramento de los testigos, mucho mas 280, segun las leyes de Partida, podian las cuando así parece corroborarlo el art. 313 partes oponer las tachas contra las perso- de la nueva ley, al facultar á las partes para nas de los testigos al tiempo de presentar- exigir se les den en el acto todas las notise y juramentarse éstos, y antes de la publicación de probanzas, y pareciendo al juez conocerlos con seguridad; pues que esta tales que debieran admitirse, las recibia a disposicion no tiene otro objeto que el de prueba y daba sentencia sobre ellas, y despues corria el pleito en lo principal. Esta chables los testigos. Lo que no podrá hadisposicion tenia por objeto evitar que se cerse en el acto de juramentarse á éstos, procediera inútilmente á tomar declaracion sorá la prueba de las tachas que entonces á los testigos tachables. Mas como podia se opusieren; pues esta deberá reservarse suceder que se ignorase que concurrian en los testigos presentados las circunstancias juntamente con la de las demás tachas que que ocasionan las tachas, hasta despues de se hubieren opuesto en este período del juramentados y de haber dado sus declara- juicio. De esta suerte se obtienen las venciones, y como en tal caso no se les hubie-ra podido tachar, si solo se hubiera permi-testigos al juramentarlos, y las de evitar el tido hacerlo al recibirles juramento, la mis- embarazo y dilaciones consiguientes á la ma ley de Partida citada facultaba para práctica de dos pruebas sobre tachas en dos

Tampoco nuestro antiguo derecho admiponer las partes tachas á los testigos, bien te las tachas de tachas de que trata M. Bonal tiempo de juramentarlos, con obligacion nier en el núm. 288, ni las autoriza la nuede probarlas entonces, bien despues de pu- va ley de Enjuiciamiento, pues como dice blicadas las probanzas, con igual obligación, Hebia Lolaños, parte 13, §. 16, núm. 30, esto

44. APRECIACION DE LOS TESTIMONIOS.

SUMARIO. Similar leact the

- 289. Debe pesarse y no contarse los testimonios,
- 290. Antigua teoría de la prueba legal.
- 291. Distincion de la conviccion del hembre y de 1
- 292. Esclusion del testimonio único.
- 293. Fé ó crédito dado al concurso de dos testimon
- 294. ¿Se puede oir muchas veces al mismo testigo. 295. Aplicacion del cálculo á la prueba testimonial.
- 296. De la deposicion á título de simple noticia ó ins-
- 297. Testimoniometro de Bentham y del procedinfi to de Austria.
- 298. La doctrina moderna se limita à aconsejar al juez.

289. Esta verdad de sentido comun, que debe pesarse y no contarse los testimonios, fué preclamada por los jurisconsultos rohábito y de los progresos había sofocado en los mejores entendimientos (1).

testimonial, imaginadas, o por lo menos, Media son de dos clases. Propenden, ó á exido no existiera la verdadera conviccion.

1. Si por ambas partes hubiero igual mimero de tes tigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le me rezcan mayor confianza. Si todos la inerceon igualmen rum fidem, et testimonia quious pontus interesen ignalmente y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado [art. 794]. Si por una part hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoria, siempre que en todos concurran los mismos monio aislado puede ir marcado de un eativos de confianza. En easo contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion [art. 795 Cód. de proc.]—N. de los Elbi—

tar á testimonios numerosos, pero sospé-

se quisiera decir solamente que tal probabilidad que se admite como prueba en las relaciones ordinarias de la vida, no podria tener la misma fuerza en materia judicial. Pero si se quiere decir, y este es el sentido en que se entendia la máxima en otro tiempo, que á falta de ciertas condiciones determinadas, no debe chinez decidirse á creer, á pesar de la intima conviccion que esperimenta, se pone á la ley en opósicion con el sentido comuni apprende della constanta

292. La esclusion mas celebre de las mo tivadas en que el testimonio se considera insuficiente à priori, consiste en la esclusion de un testigo único. La idea en que se apoya esta esclusion es el peligro de referirse á un solo hombre, cuando hay ya tantas probabilidades de fraude o de error en las manos, que como hemos visto, no admitian | declaraciones conformes de muchos. Pero un sistema de pruebas legales. Eclipsada | ¿qué puede deducirse de aquí? Que debe durante muchos siglos esta verdad, no ha acogerse con la mayor circunspeccion una vuelto á estar en voga entre nosotros has- declaracion aislada. Tal parece haber sido ta fines del siglo último. Ha sido preciso | tambien la opinion de los Romanos, al meuna revolucion completa en la legislacion nos hasta la época del Bajo Imperio. Valepara que se volviera á las nociones senci- rio Máximo (lib. IV, cap. I, §. 11) nos dice llas y puestas en razon, que la fuerza del que Q. Scévola (tal vez el jurisconsulto Quinto Mucio) decia, despues de haber deelarado en un asunto: "Ita sibi credi opor-290. Las reglas técnicas sobre la prueba tere, si alii idem asseverassent, quoniam unius testimonio aliquem credere pessimi desarrolladas por los doctores de la Edad esset exempli." Y estas palabras se nos han citado como una prueba de modestia: elogir absolutamente ciertas condiciones para gio que no tendria sentido, si la esclusion que pueda existir la conviccion legal, ó lo de un testigo único hubiera sido impuesta que es mas violento, á crear en ciertos ca- por la ley. Quintiliano (388 declamat.) insos una conviccion legal facticia, aun cuan- voca igualmente la circunstancia de haber un testigo único, como recurso oratorio, y 291. De las reglas de la primer clase, trae de ningun modo como argumento legal. En su origen la máxima tantas veces repetida: cuanto á los textos de los jurisconsultos, Estoy convencido como hombre, pero no lo es- vuelve á encontrarse sin cesar el principio toy como juez. Esta distincion no tendria de que no hay que atenerse al número de nada que no estuviera puesto en razon, si los testigos. "Non ad multitudinem testium respici oportet" dice Argadio (lib. 21, §. 3, D. de testib.), "sed ad sinceram testimoniorum fidem, et testimonia quibus potius lux

el caso en cuestion, era sospechoso como hijo del liberto de la parte que le presentaba en su fayor. Así, pues, dicho decreto puede haber determinado mas bien en hecho que en derecho. Otro texto, de que se ha abusado singularmente, y es la ley 12, D., de testibus: "Ubi numerus testium non adjicitur, dice Ulpiano, etiam duo sufficient." Luego si pueden ser bastantes dos testigos. se ha esclamado, se necesitan por lo menos dos. Pero la idea del jurisconsulto se halla aclarada por lo que sigue: "Pluralis enim elocutio duorum numero contenta est." Ulpiano alude manifiestamente á leyes especiales que exigian en plural testigos, probablemente en actos extrajudiciales; y decide como se dicidiria aun en la actualidad. que bastan dos testigos. Pero no hay en dicho texto ningun principio general sobre el número de testigos que se requiere en juicio.

Hasta Constantino no vemos formulada claramente esta esclusion; y aun no llegó el emperador hasta este punto, á consecuencia de otra primera constitucion que solamente recomendaba á los jueces que fueran circunspectos: "Simili modo sancimus. (1.9) §. 1, Código, de testibus) ut unius testimonium nemo judicum in quaqumque causa facile patiatur admitti. Et nunc manifeste sancimus, ut unius omnino testis responsio non audiatur, etiamsi præclaræ curiæ honore præfulgeat." Al Bajo Imperio, pertenece, pues, la máxima Testis unus, testis nullus, 6 como dice Loysel (Inst. coutum. Título de las pruebas, §. 10): Voz de uno, voz de ninguno. El derecho canónico proclamó igualmente esta máxima, fundándose, ya en la autoridad de las leyes romanas, ya en la de la Biblia, donde se lee en el Deuteronomio (cap. X1X, ver. 15): "Non stabit testis unus contra aliquem, quidquid illud neccati et facinoris fuerit; sed in ore duorum aut trium testium stabit omne verbum."

1. El antiguo derecho canónico no iba tan lejos: Olim, dice Cujacio [ibid., cap. 23], unius episcopi testimonio plerisque ni causis, cum erant sanctissimi episcopi, fides habebatur.

chosos. Si se lee en un decreto imperial ci- necesitaba se le guiase por medio de prestado por Paulo (1. 20, D. de quæst.) unius cripciones positivas y literales, no merecia testimonio non esse credendum, debe obser- ya ser trasladada á los pueblos modernos, varse que el testigo de que se trataba en como tantos otros preceptos de la ley mosáica, cuvo carácter legal y temporal no se ha negado. Con arreglo á estas autoridades, sin embargo, fué como las Decretales concluyeron por erigir en regla absoluta la esclusion de un testigo único, aunque fuera obispo ó arzobispo; solo el papa tenia el privilegio de ser creido sobre su declaracion: Idem in episcopo et archiepiscopo (dice Cujacio) Coment. sobre las Decretales, (título de testibus, cap. 28) sed non in Romano Pontifice, qui vel cujus vox instar esset debet multorum (1). Segun una revista inglesa (Law Review, mayo, pág. 132-135), los tribunales eclesiásticos en Inglaterra, aplican aun en el dia del modo mas exagerado la regla de la pluralidad de testigos. Así es. que un marido no podia obtener el divorcio por causa de adulterio, no obstante haber sorprendido á su mujer en flagrante delito, por no tener en su favor mas que un solo testigo, una doncella de ésta. Hay casos en que se exige cinco testigos. Finalmente, en otro tiempo, se necesitaban hasta siete testigos oculares para convencer á un cardenal de incontinencia! M. Greenleaf rechaza con razon como contrario al génio de las instituciones americanas, la importacion en los Estados-Unidos de semejantes principios.

> Sin embargo, habian prevalecido en nuestra antigua práctica francesa. "En esta clase de pruebas, dice Beaumanoir (capítulo XXXIX, §. 5), conviene que hava dos testigos leales por lo menos. Pothier dice igualmente (Oblig, número 818): "El testimonio de un solo testigo no puede cons-"tituir prueba, por digno de fé que aquel 'sea, y cualquiera que fuese la dignidad en 'que se hallara constituido. Pero un testigo único hace semi-prueba, ó prueba 'semi-plena, la cual estando sostenida con 'el juramento, puede á veces, en materias

"de la obligacion que resulta de este daño clase, que compromete poco el principio.

En el dia, aunque ningun texto de nuesla máxima Testis unus, testis nullus, aunque "tan libre de toda vacilacion, que produzca "cion mas fuerte y mas profunda." Ade-En e. d v no existe nada semejante: el tribunal que se atuviera con sobrada facilidad

"muy ligeras, completar la prueba. Segun a un solo testimonio, podria juzgar mal; "este principio decide nuestra costumbre pero su decision, no violando ninguna ley, "de Orleans, art. 156, que cuando alguno ha | no podría dar motivo á un recurso de casa-"dejado pacer sus ganados en la heredad de cion (V. una sentencia denegatoria de 22 "otro, y causan daños en ella, la prueba de Noviembre de 1815) (1).

293. Si la regla de la esclusion de un tes-"puede hacerse por medio de un testigo y | tigo único, no era perfectamente conforme "del juramento del demandante, con tal a razon, existia un principio mucho mas pe-"que no pretenda mas de veinte sueldos, si ligroso, á saber, el que, creando una con-"se hizo el daño de dia, y de cuarenta suel- viccion legal enteramente facticia, queria "dos, si el daño se hizo de noche." Vése, por el contrario, que la declaracion conforpues, que la derogacion es débil y de tal me de dos testigos no sospechosos ocasionaria forzosamente condena. Aquí se hallaba completamente falseada la aplicacion tras leyes civiles reproduce espresamente de los testos del Corpus juris, porque jamás se profesó en Roma, ni aun en Constantino se haya reclamado en lo criminal el sis- nopla semejante error lógico. Si se quisietema de íntima conviccion (Cód. de instr., ra aplicar á los testigos judiciales (númeart. 342), nadie ha vacilado en considerar ro 292) la ley 12 D., de testibus, segun la al juez como libre de esta antigua restric- cual bastan dos testigos, etiam duo sufficient, cion por el solo hecho de no haberse repro- resultaria de aquí la posibilidad de condeducido. "La declaracion de un testigo úni- nar por el dicho de dos testigos, pero de "co, dice Philipps (on the law of evidence), ningun modo la obligacion de hacer dicha "lib. I, part. 1, cap. 7, sec. 1), puede ser condena. Nunca es para los jurisconsultos. "tan precisa, tan completa, tan imparcial, romanos el número de testigos, mas que un medio de apreciacion: Alias numerus tes-"en el espíritu mas escrupuloso la convic- tium, alias dignitas et auctoritas, alias velut consentiens fama confirmat rei, de qua quæmás, esta idea de que se puede hacer todo ritur, fidem (Callistr. 1. 3, §. 3, D. de testib.) impunemente en presencia de un solo hom- En cuanto á la Sagrada Escritura, cuya bre, se halla enteramente fuera de razon interpretacion tuvo aun aquí una influen-(1). Por lo demás, era menos favorable á cia sensible en nuestro antiguo procedila humanidad de lo que se hubiera podido miento, tomado en gran parte del derecho creer á primera vista: á falta de testimo- canónico, el texto del Deuteronomio que nio suficiente, era preciso obtener una con- hemos citado, escluye un testigo único, pero fesion, y para obtenerla á toda costa en los no parece imponer en manera alguna la casos graves, se recurria al tormento. Así obligacion de sentenciar conforme á la dees como una doctrina sobrado relajada ter- claración decierto número de testigos. Aunminaba por conducir á un rigor escesivo. que se tomara á la letra, las espresiones in ore duorum vel trium testium stabit omne verbum, habrian exigido por lo menos que se llegase hasta el número de tres, antes de proclamar un resultado tan violento como que se diera fé forzosamente al testimonio

^{1.} Vuelve à encontrarse aun, no obstante, la esclusion de un testigo único, no solamente en las legislacione alemanas, siempre tan apegadas á las precedentes, sino tambien en el Código holandés de 1833, calcado en gran parte en mustro Código civil. "La declaración de un solo testigo dice el art. 1542 de este Código; desnuda de solo testigo dice el art. 1542 de este Código; desnuda de todo otro medio de prueba, no hace fé en juicio. En Inglaterra, el principio Responsio unius omnino non andia tur, admitido en otro tiempo en tésis general, ha dejado marcados hechos aun en los tribunales laicales, pero diariamente propende á eclipsarse [M. Greenleaf, tom. I, pág. 335 y sigs.

^{1.} Un solo testigo por caracterizado que sea, no hace prueba plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, conveugan en pasar por su dicho: fuera de este caso la declaración de un solo testigo solo produce presuncion humana, art. 793 Cód. de proc.—[N. de los EE.]